



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 73001-33-40-010-2016-00209-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELISA CERQUERA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E DE ORTEGA
ASUNTO: INSUBSISTENCIA
SENTENCIA: 00077

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **FELISA CERQUERA RODRIGUEZ** contra del **HOSPITAL SAN JOSE E.S.E DE ORTEGA - TOLIMA**.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 011 del 07 de enero de 2016, por medio de la cual se decreta la terminación de un nombramiento en provisionalidad.

1.2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Hospital San José E.S.E de Ortega – Tolima, representado legalmente por su gerente la doctora Yamile Maritza Pérez, o a quien haga sus veces a que proceda a reintegrar a la demandante al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría sin que exista solución de continuidad.

1.3. Que se ordene a la demandada a pagar a la señora FELISA CERQUERA, todos los salarios dejados de percibir con las respectivas prestaciones sociales, aportes parafiscales y demás emolumentos laborales causados desde el 7 de enero de 2016 hasta la fecha en que efectivamente se reintegre a un cargo igual o de mayor jerarquía.

1.4. Que para todos los efectos se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de FELISA CERQUERA, desde el momento de su desvinculación, hasta la fecha del reintegro.

1.5. Que se condene a las entidades demandadas, a que, sobre las sumas adeudadas a la demandante se paguen las necesarias para hacer los ajustes del valor de dichas sumas conforme al índice de precios al consumidor, conforme a lo preceptuado en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, a título de indexación.

1.6. Que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar los intereses comerciales y moratorios, si a ello hubiere lugar, conforme a lo preceptuado en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

1.7. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del C.P.A.C.A.

1.8. Que se condene a la entidad demanda al pago de las costas y Agencias y Agencias en Derecho.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los **hechos y omisiones** que a continuación se sintetizan:

2.1. Que mediante Resolución No. 277 del 22 de diciembre de 2015, el hospital San José de Ortega – Tolima, se efectúa el nombramiento de su poderdante en provisionalidad en el cargo de Auxiliar del Área de Salud (Aux. de laboratorio) código 412 grado 1 de la planta globalizada del hospital, con una asignación básica de \$700.000 moneda corriente.

2.2. Que el día 22 de diciembre de 2015, la demandante tomo posesión del cargo de Auxiliar del Área de Salud (Aux. de laboratorio) código 412 grado 1.

2.3. Que mediante Resolución No. 011 del 7 de enero de 2016, la gerente del Hospital San José de Ortega – Tolima, decreta la terminación del nombramiento en provisionalidad de la demandante.

2.4. Que se radico escrito de solicitud de conciliación extraprocesal ante la procuraduría en asuntos administrativos, la cual se llevó a cabo el día 16 de junio de 2016, llegando a un acuerdo conciliatorio entre las partes, dicha conciliación fue improbadada por parte del juzgado Sexto Administrativo del Circuito con auto de fecha 29 de julio de 2016.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Hospital San José ESE de Ortega - Tolima (Fls. 90-137).

A través de apoderada judicial contestó oportunamente la demanda, manifestando su oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones.

Con la finalidad de desvirtuar los cargos de nulidad planteados en contra del acto administrativo demandado, manifestó que al solicitar los correspondientes soportes del nombramiento efectuado se tiene que la demandante se encontraba vinculada a la Cooperativa SERCAL, entidad que certifico que la señora FELISA CERQUERA RODRIGUEZ, radico su carta de renuncia a través del correo electrónico del hospital el día 31 de diciembre de 2015 entre las 6:10 y 6:15 pm y a su vez que las mismas presentaban fecha 21 de diciembre de 2015. Lo anterior aunado por el hecho que nunca se incorporó dicho nombramiento a la liquidación de nómina ni se realizó novedad alguna al Sistema General de Seguridad Social, pues nunca se hizo presente para realizar su vinculación a los fondos de salud, pensión, parafiscales y ARL, como empleada institucional, y extrañamente no se hizo presente al servicio con la jefe de área para dar inicio al desarrollo de sus funciones tal y como lo demuestra la auditoria general efectuada por el Jefe de Control Interno del Hospital. Resalto que mediante Resolución No. 011 de 2016, se decretó la terminación del nombramiento en provisionalidad.

Finalmente, propuso como excepciones *“Legalidad del Acto Administrativo por medio de la cual se ordena la terminación del nombramiento, inexistencia de causales para la nulidad y restablecimiento del derecho, carencia del derecho para demandar, vulneración*

al principio de doble asignación del tesoro público y vinculación laboral por medio de prácticas fraudulentas en detrimento de la función administrativa y recursos públicos”.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante: No presentó alegatos de conclusión, tal y como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 208 del expediente.

4.2. Parte Demandada.

El apoderado de la parte demandada presentó su escrito de alegaciones finales, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda e insistiendo en que se niegue las pretensiones, teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado en el presente proceso, es claro que el acto administrativo calendado de 7 de enero de 2016 emitido por la gerente del Hospital San José de Ortega – Tolima en la época en que sucedieron los hechos, no debe ser declarado nulo. En primer lugar, al solicitar los correspondientes soportes del nombramiento efectuado se tiene que la demandante se encontraba vinculada a la cooperativa SERVICAL, entidad que certificó que la accionante radicó su carta de renuncia a través del correo electrónico que la accionante radicó su carta de renuncia a través del correo electrónico del hospital el día 31 de diciembre de 2015. Con base en lo anterior, nunca se incorporó el nombramiento a la liquidación de la nómina ni se realizó novedad alguna al Sistema General de Seguridad Social, pues la accionante nunca se hizo presente para realizar su vinculación a los fondos de salud, pensión, parafiscales y ARL, como empleada institucional.

Así mismo, con base en lo anterior se tiene que la demandante no ejerció como auxiliar de laboratorio desde que se efectuó el supuesto nombramiento, pues no fue ingresada a nómina institucional desde el 22 de diciembre de 2015 hasta el 7 de enero de 2016, tal y como se demuestra con el correspondiente acervo probatorio.

De igual manera la jefe de área, quien es la bacterióloga refiere que la accionantes no prestaron servicio alguno, ni en la menor de sus actividades como lo es la inducción y reinducción de procesos asistenciales, requisito imperioso para la práctica en salud y atención al paciente.

Reitera que la demandante no ocupa el cargo en condición de empleada de carrera, sino de manera provisional, pues bien, no ostentaba inscripción en la carrera administrativa, lo que implica que no es posible reconocer derechos de estabilidad laboral, según lo señalado por el Consejo de Estado y conforme al inciso 3 del artículo 125 de la Constitución Política. (Folio 203 a 207)

4.3. Ministerio Público

Dentro de la oportunidad legal conferida para emitir su concepto, guardó silencio, según se advierte en la constancia secretarial obrante a folio 208 del expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado y, en consecuencia, ordenarse el reintegro de la señora Felisa Cerquera Rodríguez al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría sin solución de continuidad, así como el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 07 de enero de 2016, por haber sido expedido con fines diferentes a los establecidos por la Ley y sin motivación alguna, o si por el contrario, el acto demandado se encuentra ajustado a derecho?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1. Tesis de la parte demandante.

Debe accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto al proferirse la Resolución No. 011 del 07 de enero de 2016, no solo profirió un acto administrativo con fines diferentes a los establecidos por la ley y la constitución, sino que omitió su deber legal de dejar constancia posterior con destino a la hoja de vida de la demandante. Puntualizando que en el caso en estudio hay una expedición irregular del acto administrativo por falta de motivación y falsa motivación, violación de la Ley sustancia desconociendo que la Constitución Política es norma de normas (art. 4 C.P), y los derechos emanados de esta.

6.2. Tesis de la parte demandada: Hospital San José E.S.S de Ortega - Tolima.

El acto administrativo demandando no se expidió en ejercicio de la facultad discrecional frente al retiro de los empleados provisiones; por el contrario, del examen del acto acusado, se observa que nos encontramos ante un acto reglado, en tanto la norma invocada como motivación de la decisión tomada predetermina concretamente la conducta de la administración, de manera que ésta tan solo junta las circunstancias que configuran los supuestos de hecho contenidos en la norma para aplicar la consecuencia jurídica que ésta prescribe, es decir, que el acto acusado expresa una motivación clara detallada y precisa de las razones que llevaron a la parte demandada a declarar la terminación del nombramiento con base en un fundamento legal.

6.3. Tesis del Despacho.

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda, considerando que el acto administrativo acusado Resolución No. 011 del 7 de enero de 2016, por medio del cual se decretó la terminación del nombramiento en provisionalidad realizado a la demandante señora FELISA CERQUERA RODRIGUEZ, como auxiliar de laboratorio Código 412 grado 1, nombramiento realizado con la resolución No. 277 del 22 de diciembre de 2015, se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación e indebida aplicación de la Ley.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. Que la demandante fue nombrada en provisionalidad el 22 de diciembre del 2015 mediante Resolución No. 277, en el cargo de auxiliar del área de la salud (auxiliar de laboratorio) código 412 grado 1 planta globalizada del Hospital San José de Ortega, tomando posesión del cargo el mismo día con una asignación básica de \$700.000.	Documental: Copia de la Resolución No. 277 del 22 de diciembre de 2015. Cdno Ppal. 22 a 23 y 43 a 44 Cdno. Pruebas de Oficio Tomo I). - Copia acta de posesión No. 15 del 22 de diciembre de 2015 (Fl. 24 Cdno. Ppal y 45 Cdno. Pruebas de Oficio Tomo I).
2. Que mediante resolución No. 011 del 7 de enero del 2016, la gerencia del Hospital San José, decretó la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora Cerquera Rodríguez.	Documental: Copia de la Resolución No. 011 del 07 de enero de 2016 (Fls. 18 a 20 Cdno. Ppal y Cdno. Pruebas Parte Demandante Tomo III).
3. Que el acto administrativo demandado fue notificado por aviso, el cual fue desfijado el día 15 de enero del 2016.	Documental: Copia de Notificación por aviso de fecha 08 de enero de 2016 (Fls. 74 a 77 Cdno. Ppal).

4. Que por la vinculación de la señora FELISA CERQUERA RODRÍGUEZ, como auxiliar de laboratorio en el Hospital San José de Ortega – Tolima, por el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2015 al 07 de enero de 2016, el Hospital San José de Ortega, no le cancelo sus salarios y prestaciones sociales.	Documental: Interrogatorio de parte a la señora FELISA CERQUERA RODRÍGUEZ, en audiencia de pruebas de fecha 14 de febrero de 2018 (Fls. 197 a 199 Cdno. Ppal). Testimonio de la señora MARÍA NORMA ESPERANZA RAMÍREZ QUITORA, secretaria ejecutiva del Hospital San José de Ortega – Tolima (Fls. 197 a 199 Cdno. Ppal).
5. Que el Jefe de Control Interno del Hospital San José de Ortega, para la época de los hechos, señor JOSÉ VICENTE MONTAÑA BOCANEGRA, instauro denuncia penal contra la directora del hospital, doctora YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ, al igual que queja disciplinaria, por el nombramiento realizado a la demandante, señora FELISA CERQUERA RODRÍGUEZ, como auxiliar de laboratorio en el Hospital San José de Ortega – Tolima, el día 22 de diciembre de 2015.	Documental - Copia del Oficio No. 1263 del 28 de noviembre de 2017, suscrito por la Procuraduría Provincial de Chaparral (Fls 3 a 13 Cdno Pruebas de Oficio). - Copia de los procesos disciplinarios No. 010 y 013 de 2016 adelantado por la Personería Municipal de Ortega – Tolima (Fls 15 a 781 Cdno Pruebas de Oficio). - Oficio No. 971-50 de mayo 03 de 2018 de la Fiscalía 50 Seccional (Fls 782 a 787 Cdno Pruebas de Oficio Tomo IV).
6. Que la Personería Municipal de Ortega el 10 de septiembre ordenó la terminación y el archivo del proceso disciplinario contra las señoras Yamile Maritza Pérez Suarez y Marleny Oyuela Rodríguez, iniciado por la queja presentada por el señor Montaña Bocanegra por los nombramientos entre ellos el de la demandante.	Documental - Copia del Oficio PMO-016-2020, suscrito por el Personero Municipal de Ortega y auto que ordena terminación del proceso Rad. 010-2016 (Fls 794 – 804 Cdno Pruebas de Oficio Tomo IV).

8. DE LA PROVISIÓN DE EMPLEOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La Constitución Política en su artículo 125, contempla las diferentes clases de empleos públicos estableciendo como regla general la carrera administrativa y exceptuando de la misma, los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los ocupados por trabajadores oficiales y los demás que la ley determine. Al respecto, la citada norma dispone:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.
Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.
El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.
El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.
En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (...)”

En efecto, la regla general en el ejercicio de la función pública la constituye el ingreso mediante el sistema de carrera administrativa, en los términos del artículo citado en precedencia; sin embargo, la misma Constitución prevé situaciones en las cuales la Administración está investida de un margen de discrecionalidad más amplio, que le permite seleccionar y retirar libremente a sus empleados, atendiendo la naturaleza y

características especiales de las funciones que deben desempeñar, como también el grado de confianza que en virtud de lo anterior, les es exigible.

Ahora bien, la Ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 5° clasifica los empleos de los organismos y las entidades del Estado regulados por dicha Ley, como de carrera administrativa, desarrollando en detalle las excepciones contenidas en la disposición constitucional precitada.

En cuanto a la provisión de los empleos en vacancia definitiva, precisa:

“ARTÍCULO 24. ENCARGO. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

A su vez, el artículo 8 del Decreto 1227 de 2005 y su parágrafo transitorio, refieren:

“Artículo 8°. Mientras se surte el proceso de selección convocado para la provisión de los empleos, estos podrán ser provistos mediante encargo a empleados de carrera, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

El término de duración del encargo no podrá ser superior a seis (6) meses.

Parágrafo transitorio: *Modificado por el decreto 4968 de 2007.*

La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada.

El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada. (...).”

Resulta oportuno precisar, que durante la vigencia de la Ley 443 de 1998, el Consejo de Estado fue reiterativo en su postura frente a la no obligatoriedad de la motivación de los actos administrativos que daban por terminados los nombramientos en provisionalidad, por cuanto se presumía que la expedición de los mismos se efectuaba con ocasión y en razón del buen servicio público. Sin embargo, esta postura fue nuevamente analizada con la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, por cuanto en ella se exige como requisito la motivación del acto de retiro de un empleado en provisionalidad, quedando sujeta su presunción de legalidad a la causal de nulidad de falta o falsa motivación. De la

misma manera, se restringieron los nombramientos provisionales y se privilegió el encargo para proveer los empleos de carrera mientras se surte el proceso de selección.

Al respecto, el Consejo de Estado precisó:

*“(…) La motivación del acto de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad, aún respecto de aquellos cuyo nombramiento se haya producido en vigencia de la Ley 443 de 1998, y su desvinculación ocurra luego de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, se justifica en atención a que, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 41 de la citada Ley 909 de 2004 (que prevé las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa), **la competencia para el retiro de los empleos de carrera (que pueden haber sido provistos a través de nombramientos en provisionalidad), es reglada, esto es, dicho retiro es procedente sólo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser MOTIVADO**, de tal manera que, la discrecionalidad del nominador sólo se predica respecto del retiro en empleos de libre nombramiento y remoción, la cual se efectuará mediante acto no motivado (inciso segundo parágrafo 2º, art. 41 Ley 909 de 2004).*

*Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13, 123 y 125 de la Constitución Política, 3º y 41 de la Ley 909 de 2004 y 10 del decreto 1227 del mismo año, **el retiro del servicio de los empleados que ocupen en la actualidad cargos de carrera en provisionalidad, debe ser justificado mediante la expedición de un acto administrativo motivado**, y para ello, la administración no debe considerar la fecha en la que se produjo la vinculación a través del nombramiento en provisionalidad, esto es, si fue o no con anterioridad a la vigencia de la nueva normatividad de carrera administrativa, pues ello implicaría un tratamiento desigual en detrimento incluso del derecho al debido proceso (en el aspecto del derecho a la defensa) respecto de aquellos cuyos nombramientos se produjeron en vigencia de la Ley 443 de 1998.*

La motivación del acto de retiro del servicio frente a servidores que estén desempeñando en provisionalidad empleos de carrera administrativa, y que de manera expresa exige el legislador, luego de entrada en vigencia la Ley 909 de 2004, obedece a razones de índole constitucional que ya la Corte había precisado, y se traduce en la obligación para la administración de prodigar un trato igual a quienes desempeñan un empleo de carrera, el que funcionalmente considerado determina su propio régimen, que para los efectos de los empleados provisionales hace parte de sus garantías laborales, entre ellas la estabilidad relativa, en la medida en que su retiro del servicio se produce bajo una competencia reglada del nominador, por causales expresamente previstas (art. 41 Ley 909 de 2004, art. 10 Dec. 1227 de 2005), y que justifican la decisión que debe producirse mediante acto motivado.”¹

En ese orden de ideas, cuando se trata de actos administrativos que resuelven respecto del retiro del servicio de empleados que ocupan cargos de carrera (incluidos los provisionales que los desempeñen), se requiere que los mismos sean debidamente motivados.

9. CASO CONCRETO.

De conformidad con los medios de prueba que fueron aportados al plenario, se encuentra acreditado que la demandante fue nombrada en el cargo de auxiliar del área de la salud (auxiliar de laboratorio) identificado con el código 412 grado No. 1 de la Planta globalizada del Hospital San José de Ortega Nivel I E.S.E, a través de Resolución No. 277 del 22 de diciembre del año 2015, tomando posesión el mismo día².

En el acto administrativo de nombramiento en la parte considerativa se plasmó: “Que, de conformidad con el estudio presentado por la Escuela Superior de Administración Pública, la Junta Directiva expidió el Acuerdo No. 003 del 19 de noviembre de 2015, por medio de la cual se aprueba la modificación de la Planta de personal de la E.S.E.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia del 23 de septiembre de 2010, Radicación No. 25000-23-25-000-2005-01341-02(0883-08).

² Fls. 22 a 29 Cdno. Ppal.

Que, en el artículo tercero del citado acuerdo, creó en la Planta de personal dos (2) cargo de auxiliar de área de la salud (higienista oral) identificado con el código 412 grado No. 1 y el auxiliar del área de la salud (Aux. de laboratorio) identificado con el código 412 grado No. 1.

Que el artículo 6 del Acuerdo en mención estableció que los cargos de carrera vacantes de la planta de personal se proveerán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Reglamentario 1227 de 2005 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Que el artículo 8 del Decreto 1227 de 2005 modificado por el Decreto 4968 de 2007 y demás disposiciones, prevén que el nombramiento en provisionalidad procede de manera excepcional cuando no haya personal que cumpla con los requisitos para ser encargado y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada.

Que según certificación de la Oficina de Talento Humano del Hospital San José de Ortega E.S.E, el cargo de auxiliar del área de la salud (aux. de laboratorio) identificado con el código 412 grado No. 1, se encuentra vacante...”

La anterior nominación se efectuó en provisionalidad, en razón de la vacancia definitiva del referido empleo por cuanto fue creado mediante Acuerdo No. 003 del 19 de noviembre de 2015, por medio del cual se aprueba la modificación a la planta de personal de la E.S.E Hospital San José de Ortega – Tolima, de conformidad con el estudio técnico de modernización de la Planta de personal de la Empresa Social del Estado, presentado por la Escuela Superior de Administración Pública³.

La oficina de talento humano con fecha 15 de diciembre de 2015, certificó que la señora Felisa Cerquera Rodríguez, cumplía con las exigencias para ocupar el cargo de auxiliar del área de la salud (aux. de laboratorio) identificado con el código 412 grado No. 1 de la Planta globalidad del Hospital San José de Ortega Nivel I E.S.E.⁴

Que mediante la Resolución No. 011 del 07 de enero de 2016, la Gerente encargada el Hospital San José E.S.E de Ortega – Tolima, declara la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora Felisa Cerquera Rodríguez, del cargo de auxiliar área de la salud (auxiliar de laboratorio) código 412 grado 1. En la parte considerativa de la resolución señaló:

“Que al solicitar los correspondientes soportes del nombramiento efectuado se tiene que la Profesional Universitaria Jefe de Dependencia del Hospital San José de Ortega, suscribió una certificación de cumplimiento de las exigencias para ostentar el mencionado cargo, pero de forma extraña se evidencia que dejo constancia escrita que la misma se suscribió hasta el día 31 de diciembre de 2015 y no el día 22 de diciembre de 2015, fecha en que se estableció en la Resolución de nombramiento.

Que en el área de talento humano la mencionada señora FELISA CERQUERA RODRIGUEZ nunca se hizo presente para realizar su vinculación a los fondos de salud, pensión, parafiscales y ARL, ni fue ingresada en la nómina de diciembre de 2015 como empleada institucional.

Que el nombramiento efectuado no goza de respaldo presupuestal, situación que vulnera las disposiciones de la Constitución Política, en el sentido que no habrá compromiso económico y la capacidad de asumir la obligación.

Que, al revisar las cámaras institucionales, se vislumbra con seria sospecha que el día 31 de diciembre de 2015, desde las 6:00 pm hasta las 10:00 pm, la mencionada FELISA CERQUERA RODRIGUEZ se hizo presente para realizar los trámites de nombramiento y posesión del cargo, actos que de forma fraudulenta se calendaron con fecha 22 de diciembre de 2015.

³ Fls. 43 a 44 Cdno. P. de Oficio.

⁴ Fls. 46 Cdno. P. de Oficio.

Que el Jefe de Control Interno del Hospital San José ESE de Ortega realizó una auditoria del nombramiento, fechas de expedición de los actos, grabaciones de videos, certificaciones de talento humano y, de lo cual se concluyó que la fecha probable de los actos fue el 31 de DICIEMBRE DE 2015, por tanto se procede a correr traslado a los entes de vigilancia, control y de investigación penal para que procedan de conformidad, toda vez que se podría hablar de una situación fraudulenta en la expedición del acto administrativo, pues de acuerdo con la normativa actual, se trataría de una falsedad ideológica en documento público la cual se configura cuando el servidor público, en ejercicio de sus funciones, extiende documento público que puede servir de prueba, consignando una falsedad o callando total o parcialmente la verdad.

Que la mencionada señora FELISA CERQUERA RODRIGUEZ se encontraba vinculada a SERCAL SAS hasta el día 31 de diciembre de 2015, tal y como se demuestra en la planilla de pago de seguridad social allegada por la Cooperativa Sercal, lo que significa que la señora FELISA CERQUERA RODRIGUEZ tenía doble afiliación, vínculo y ganancia del Ente Hospitalario, situación que genera serias sospechas de las actuaciones desplegadas...⁵.

Establecido lo anterior, corresponde al Despacho realizar el estudio del cargo formulado por la parte demandante, como causal de nulidad del acto administrativo demandado, el cual hace consistir en que para determinar la prosperidad o no de las pretensiones incoadas en el presente medio de control se debe analizar los elementos constitutivos de la causal invocada y los medios probatorios allegados al proceso.

En principio se tiene, que el acto administrativo de retiro se encuentra motivado, pero, la accionante aduce que al proferirse el acto administrativo Resolución 011 de enero 07 de 2016, la Gerente del Hospital San José de Ortega, extralimitó su poder al declarar la terminación del nombramiento de la señora Felisa Cerquera Rodríguez y no determinar de manera concreta y clara, cuáles eran las razones de buen servicio que servían de fundamento a tal decisión. Con la expedición de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005, la facultad de la administración para remover a un servidor público se encuentra reglada en el artículo 41 de la primera de las normas en comento, la cual trae en forma expresa las causales y, por lo tanto, la administración no puede valerse de cualquier clase de motivación, tal como lo ha tenido el Consejo de Estado y el Tribunal del Tolima.

Este criterio de la necesidad de motivar los actos administrativos también se encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera especial conforme lo indicado en sentencia SU-556 del 24 de julio de 2014.

Por tanto, una motivación constitucionalmente admisible es aquella en la que la insubsistencia se basa en argumentos puntuales como los son la provisión definitiva del cargo una vez realizado el respectivo concurso de méritos; la calificación insatisfactoria del funcionario; la imposición de sanciones disciplinarias y “otra razón específica atinente al servicio que está prestando”, como lo puede ser el vencimiento del período por el cual ha sido designado el funcionario, siempre que la ley establezca esa posibilidad. En esa medida, las referencias de carácter general con relación a la naturaleza provisional del nombramiento, la no pertenencia a la carrera administrativa, la invocación del ejercicio de una facultad discrecional, o la cita de información, doctrina o jurisprudencia que no se relacionen de manera directa e inmediata con el caso particular, no son admisibles como razones claras, detalladas y precisas para la desvinculación de un funcionario.

⁵ Fls. 18 a 20 Cdno. Ppal.

Debido a la ausencia de motivación expresa del acto administrativo por conducto del cual se declaró la terminación de un nombramiento en provisionalidad, se ha generado una innegable divergencia entre la realidad fáctica y la jurídica, lo que ha traído como consecuencia la producción de una decisión administrativa viciada.

Ahora bien, conforme a las pruebas obrantes en el proceso se tiene que, a folio 46 del cuaderno de pruebas de oficio, reposa la certificación suscrita por la Profesional Universitario de la Oficina de talento Humano, en la que señala que una vez revisada la hoja de vida de la señora FELISA CERQUERA RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.869.798, cumple con las exigencias para ocupar el cargo de auxiliar del área de la salud (aux. de laboratorio) identificado con el código 412 grado No. 1 de la Planta globalizada del Hospital San José de Ortega Nivel I E.S.E, con una asignación básica de \$700.000 moneda corriente, con fecha de expedición 15 de diciembre de 2015. Lo anterior, es suficiente para desvirtuar la manifestación del acto demandado, resolución número 011 del 07 de enero de 2016, en cuanto indica, que la certificación tenía fecha de 31 de diciembre de 2015.⁶

Obra a folio 47 del cuaderno de pruebas de oficio, certificado de antecedentes disciplinarios de la señora Felisa Cerquera Rodriguez, con fecha de 19 de diciembre de 2015.

A folio 48 del cuaderno de pruebas de oficio, reposa certificado de la Policía Nacional de antecedentes penales de la demandante de fecha 19 de diciembre de 2015 y a folio 49 certificado de la Contraloría General de la República, con el número de cedula de la demandante, con fecha de expedición del 19 de diciembre de 2015.

A folio 31 del cuaderno de pruebas de oficio, se encuentra el oficio G10 – 00008 del 07 de enero de 2016 dirigido al Jefe de Oficina de Control Interno, suscrito por el profesional universitario Jefe Departamento en respuesta a oficio 00002 del 6 de enero de 2016, en el cual señala: “1. En cuanto a las personas a que usted hace relación en el oficio de la referencia estas fueron nombradas el 22 de diciembre y posesionadas el día 22 de diciembre más no el 31 de diciembre del 2015 como usted lo indica.

Aclarado lo anterior me permito allegar la lista de las personas que usted hace referencia:

- *Disney Yate Alba: Auxiliar de Enfermería.*
- *Felisa Cerquera Rodríguez: Auxiliar de Enfermería.*
- *...*

Los documentos anteriormente señalados demuestran que el proceso de nombramiento inició y culminó con fecha anterior a la señalada en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 011 del 07 de enero de 2016, por medio de la cual decreta la terminación del nombramiento en provisionalidad de la demandante señora Felisa Cerquera Rodríguez del cargo de auxiliar del área de la salud (aux. de laboratorio) identificado con el código 412 grado No. 1 de la Planta globalizada del HOSPITAL SAN JOSÉ DE ORTEGA NIVEL 1 E.S.E., es decir 22 de diciembre de 2015 y no 31 de diciembre de 2015, como lo señala el jefe de control Interno del Hospital, lo que le sirvió de sustento al acto demandado.

Como prueba de oficio se ordenó oficiar a la Fiscalía seccional del Tolima Unidad de Delitos contra la Administración Pública y a la Procuraduría provincial del Chaparral, para

⁶ Fls. 46 Cdno. P. de Oficio.

remitiera al proceso y a costa de la parte demandada, los resultados de las denuncias interpuestas por el Jefe de Control Interno del Hospital San José de Ortega, calendadas el 12 de enero de 2016 y 29 de febrero de 2016, respectivamente. Petición que se realizó mediante oficio número 2614 y 2615 del 15 de noviembre de 2017, visto a folio 156 y 157 del cuaderno principal. La Procuraduría Provincial de Chaparral, con oficio No. 1263 del 28 de noviembre de 2017, envía auto de remisión por competencia de la queja disciplinaria a la Personería Municipal de Ortega Tolima (folio 3 a 13 cuaderno prueba de oficio).

La Personería Municipal de Ortega con oficio PMO-019-2018, manifiesto que remite copia íntegra de los procesos disciplinarios No. 010 y 013 de 2016, que se adelantan según denuncias presentadas por el doctor José Vicente Montaña Bocanegra, los cuales se encuentran en fase de investigación. (Documentación anexa en los folios 15 a 781 de los cuadernos pruebas de oficios tomo I, II, III y IV).

Que dentro del radicado 010/2016 la Personería Municipal de Ortega, mediante auto del 10 de septiembre de 2019⁷, dispuso la terminación del proceso y archivo definitivo del mismo, por considerar que los hechos expuestos en la queja por el señor Montaña Bocanegra no eran constitutivos de falta disciplinaria, indicando que "... los actos administrativos de nombramiento y posesión corresponden a fecha del 22 de diciembre de 2015 diferente a la señalada en la noticia disciplinaria (31 de diciembre de 2015)"

Por su parte la Fiscalía 50 Seccional de Ibagué, con oficio número 971-50 del 03 de mayo de 2018, manifiesta que allega pantallazo de las investigaciones que cursan por las denuncias realizadas por el señor JOSE VICENTE MONTAÑA BOCANEGRA⁸, sin allegar copias de las investigaciones penales correspondientes, investigaciones que fueron asumidas el 11 de febrero de 2019 por la Fiscalía 34 Seccional de Ibagué, en virtud de la reestructuración y reubicación que hiciere la Fiscalía General de la Nación, las cuales se encuentran en indagación.

Las pruebas de oficio decretadas para la recopilación del expediente disciplinario y penal por los hechos denunciados por el Jefe de Control Interno del Hospital San José de Ortega – Tolima, estaban a cargo de la parte demandada, quien no cumplió con el mandato probatorio a cabalidad. Se observa pues que no se tiene certeza si se lograron probar los hechos narrados por el denunciante para que prosperaran las investigaciones en contra de la Gerente del Hospital por el nombramiento de la demandante señora FELISA CERQUERA RODRIGUEZ, con la imposición de una sanción disciplinaria o con una condena penal.

Ahora bien, el nombramiento a la demandante fue realizado por la gerente del Hospital San José de Ortega, doctora YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ, quien tenía la facultad para hacerlo conforme lo estipula el artículo 4 numeral 17 de la Ley 139 de 1996. Al señalar:

Ley 139 de 1996, artículo 4 numeral 17: *"De las funciones del cargo de Gerente de Empresas Sociales del Estado y del Director de Institución Prestadora de Servicios de Salud Pública del Primer Nivel de Atención: son funciones del Gerente de Empresas Sociales del Estado y del Director de Institución Prestadora de Servicios*

⁷ Fl. 795-804 cuaderno de pruebas oficio Tomo IV

⁸ Fls. 782 a 787 cuaderno prueba de oficio número IV

de Salud Pública del primer nivel de atención, además de las definidas en la Ley, Ordenanza o Acuerdo, las siguientes:

Numeral 17: Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia de acuerdo con las normas de administración de personal que rigen para las diferentes categorías de empleo, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud."

En cuanto a la afirmación respecto a que la señora FELISA CERQUERA RODRIGUEZ, se encontraba vinculada a la cooperativa SERCAL SAS, hasta el día 31 de diciembre de 2015, cabe recordar que las cooperativas de trabajo asociado, son entidades de carácter privado, luego al encontrarse vinculada la demandante a la cooperativa, los dineros que percibe de la Cooperativa al entrar en su patrimonio no son públicos, por lo cual no podría tener doble vinculación y percibir doble asignación del Ente Hospitalario, como lo señala la entidad demandada. Aunado a ello reposa certificación de la Gerente de SERCAL SAS, de fecha de expedición 22 de enero de 2016, en la que señala: *"La señora FELISA CERQUERA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28869798, estuvo vinculada a esta empresa como trabajadora en misión al servicio del hospital San José E.S.E del municipio de Ortega desde el 01 de agosto de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2012, nuevamente desde el 01 de mayo de 2012 hasta el 30 de junio de 2014 y finalmente a partir del 01 de noviembre de 2014 hasta el 21 de diciembre de 2015 mediante un contrato por obra o labor desempeñando el cargo de Auxiliar de enfermería."* (Fl. 21 cuaderno principal).

En cuanto a la afiliación a seguridad social de la demandante como funcionaria pública a cargo del Hospital San José de Ortega, cabe resaltar que es una obligación del empleador, más no de la trabajadora, así que la omisión recae en cabeza de la entidad demandada.

La afirmación realizada en el acto enjuiciado y en la contestación de la demanda como en los alegatos finales, respecto a la no presentación de la demandante al cargo al que había sido nombrada como auxiliar de laboratorio, ni siquiera para la inducción, no es motivo para la terminación del nombramiento provisional en el caso de ser cierta la afirmación, pues lo procedente hubiese sido iniciar el correspondiente proceso por abandono del cargo, con el respectivo derecho a la defensa constitutivo del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional⁹.

Con respecto a la falsa motivación como causal de anulación de un acto administrativo, el Consejo de Estado ha sostenido que se configura cuando este se sustenta en razones engañosas, simuladas y/o contrarias a la realidad, bajo el entendido que la motivación de un acto implica la manifestación de la administración para justificar la decisión que se adopta, la cual debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable¹⁰.

Para la Alta Corporación, la falsa motivación puede darse en dos modalidades, a saber¹¹: La falsa motivación de hecho, que se presenta cuando la situación fáctica que sirve de fundamento al acto administrativo se revela como inexistente. En esta modalidad, el Alto

⁹ Sentencia C-1189 de 2005

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda -Subsección "A", C.P. Dra. Clara Forero de Castro, Sentencia del 19 de marzo de 1998, Radicación No: 10051.

¹¹ Tesis sostenida entre otras, en las siguientes sentencias: Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 17 de febrero de 2000, Expediente 5501, C.P. Dr. Manuel S. Urueta Ayola. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de octubre de 2003, Exp. 16718, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

Tribunal¹² señala que si cualquiera de los hechos que adujo la Administración para adoptar una decisión no es desvirtuado debidamente, el acto acusado permanecerá incólume, pues aquellos se convierten en pilar del acto administrativo, erigiéndose como respaldo eficiente en la expedición del mismo; si esto no ocurre, la decisión se podrá anular bajo el entendido que cualquiera de los hechos así indicados ya no sirven de respaldo al acto. Por su parte, la falsa motivación de derecho se configura cuando existiendo unos hechos, estos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; ello dentro del criterio según el cual, el contenido de la motivación no puede ser arbitrario y debe corresponder a razones verdaderas, que se deben plasmar de manera detallada en el correspondiente acto.

Por lo expuesto se concluye que se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de la Resolución No 011 del 07 de enero de 2016, expedida por la Gerente Encargada del Hospital San José ESE de Ortega, Gloria Mercedes Monroy Carrillo, por medio del cual ordena la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora Felisa Cerquera Rodríguez, efectuado por medio de la Resolución No. 277 del 22 de diciembre de 2015 al cargo de auxiliar de área de la salud (aux. de laboratorio) identificado con el código 412 grado No. 1 de la Planta globalizada del Hospital San José de Ortega Nivel I ESE, por adolecer el acto demandado de una clara falsa motivación, tal como fueron refutados cada uno de los argumentos integrantes de la motivación del mismo.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el reintegro de la demandante al mismo cargo o a uno igual sin solución de continuidad, mientras el cargo sea provisto por una persona mediante el sistema de concurso de méritos.

Así mismo, se ordenará el pago de salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales causados y no pagados a partir del 08 de enero de 2016 hasta el reintegro, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la demandante entre la fecha de retiro y la del efectivo reintegro, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de 24 meses de salario, conforme a las estipulaciones de la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-556-2014.

Las sumas que deba cancelar la entidad demandada se reajustaran debidamente indexados, de conformidad con la fórmula que para el efecto ha señalado la jurisprudencia, así:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

Igualmente, en cuanto a los aportes a seguridad social correspondientes al reajuste a pagar, éstos deberán ser descontados debidamente indexados al momento de dar cumplimiento al presente fallo, en caso de que no lo hayan sido anteriormente.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 3 de mayo de 2001, Radicación No: 70001-23-31-000-1994-4626-01(13053).

10. RECAPITULACIÓN

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, como quiera que la Resolución No. 011 del 07 de enero de 2016, fue expedida desconociendo lo establecido en la Ley 909 de 2004, para el retiro de una funcionaria pública nombrada en provisionalidad, demostrándose que los hechos narrados como sustento de la misma constituyen una falsa motivación y una vulneración violación a las normas constitucionales y legales y a la jurisprudencia vigente aplicables al caso objeto de estudio.

11. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en el equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución No 011 del 07 de enero de 2016, expedida por la Gerente Encargada del Hospital San José ESE de Ortega, Gloria Mercedes Monroy Carrillo, por medio del cual ordena la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora Felisa Cerquera Rodríguez, efectuado por medio de la Resolución No. 277 del 22 de diciembre de 2015 al cargo de auxiliar de área de la salud (aux. de laboratorio) identificado con el código 412 grado No. 1 de la Planta globalizada del Hospital San José de Ortega Nivel I ESE.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena al Hospital San José E.S.E. de Ortega a reintegrar en provisionalidad a la demandante, señora Felisa Cerquera Rodríguez identificada con c.c. 28.869.798 al cargo de auxiliar de área de la salud (auxiliar de laboratorio) o a otro equivalente, a partir de la fecha de desvinculación, sin solución de continuidad para los efectos legales, sin afectar el derecho de la persona que se encuentre ocupándolo en virtud de la carrera administrativa y siempre y cuando la actora no hubiere llegado a la edad de retiro forzoso y cumpla con los

requisitos para acceder al cargo público, tales como la ausencia de antecedentes disciplinarios y/o penales.

TERCERO: Condenar al Hospital San José E.S.E. de Ortega a reconocer y pagar a la señora Felisa Cerquera Rodríguez identificada con c.c. 28.869.798, los salarios, prestaciones y demás emolumentos laborales dejados de percibir desde la fecha de desvinculación hasta su reintegro efectivo, acorde con las siguientes reglas:

- a. De los montos que la entidad reconozca a la demandante, deberá descontarle las sumas que, por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido esta última.
- b. Para el cumplimiento de lo ordenado, la demandante deberá allegar a la entidad demandada las certificaciones laborales y de seguridad social correspondientes al periodo a indemnizar, que permitan determinar los emolumentos recibidos, para que se realicen los descuentos correspondientes.
- c. La suma a pagar por dicho concepto no será inferior a seis (6) meses ni puede exceder de 24 meses de salario, conforme a las estipulaciones de la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-556-2014

CUARTO: Las sumas reconocidas como consecuencia de esta sentencia, serán actualizadas, aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva de la sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y como agencias en derecho el equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A

SEPTIMO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

NOVENO: En firme este fallo, expídanse las copias y archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS MANUEL GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS MANUEL GUZMAN
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27e5247a7c4dea8a60fcfe7fdca35fadc48bdbf12202bbf57701af5d86ec9c5a

Documento generado en 17/11/2020 09:56:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>